

ACC: 2800442/ DOC: 2625016/

RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR ENCINA SPA EN CONTRA DE
COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CURICÓ
LTDA. EN RELACIÓN CON PMGD ENCINA III.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 33906 /

SANTIAGO, 06 ENE 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Resolución Exenta N°501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con ingreso N°17801, de fecha 08 de septiembre de 2020, la empresa Encina SpA., presentó una solicitud de extensión adicional del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD "Encina III", emitido por Cooperativa Eléctrica de Curicó Ltda., en adelante CEC Ltda., por motivos de fuerza mayor. Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos", en adelante D.S. N°244. Funda la solicitud en los siguientes antecedentes:

"(...) Conforme lo establecido en los artículos 2° y 3°, números 17, 34 y 36, de la Ley N° 18.410 ("Ley 18.410") y en el artículo 70° del Decreto Supremo N° 244 de 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que contiene el Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación ("DS 244"), así como lo instruido la Superintendencia en el Oficio Circular N° 4.284 de fecha 6 de julio de 2020 ("Circular 4282"), presento controversia en contra de la empresa distribuidora Cooperativa Eléctrica de Curicó (la "Distribuidora" o "CEC"), solicitando al señor Superintendente prorrogar extraordinariamente la vigencia del Informe de Criterios de Conexión ("ICC") del proyecto "PMGD Encina III" (el "PMGD Encina" o el "Proyecto") de propiedad de Encina SpA, por las razones de caso fortuito o fuerza mayor que a la fecha han impedido la conexión del Proyecto PMGD Encina a la red de distribución de CEC.

I. ANTECEDENTES: PMGD ENCINA

El PMGD Encina consiste en una planta de energía fotovoltaica de potencia instalada de 6MW, la que se conectará al Alimentador 52C2 Morza (el "Alimentador") de la empresa

distribuidora Cooperativa Eléctrica de Curicó, en el punto de conexión TE2589 (el “Punto de Conexión”).

El Proyecto se encuentra con Resolución de Calificación Ambiental aprobada por el Servicio de Evaluación Ambiental, con factibilidad de emplazamiento de acceso otorgado por la Dirección de Vialidad del Maule y con Permiso de Edificación otorgado por la Dirección de Obras Municipales de Teno.

Según consta de los antecedentes que se acompañan, el ICC del PMGD Encina fue otorgado con fecha 8 de marzo de 2019 y prorrogado por la Distribuidora con fecha 28 de noviembre de 2019, venciendo su vigencia el día 8 de septiembre de 2020. Sin embargo, a pesar de la diligencia de mi representada, a la fecha aún no se han firmado los contratos relativos a las obras y conexión con la Distribuidora¹, encontrándose pendiente el otorgamiento de atravesado y paralelismo oportunamente solicitado a la Dirección de Vialidad del Maule.

En efecto, actualmente el Proyecto se encuentra con todos los permisos otorgados para conectarse a la red de la Distribuidora, salvo por el permiso solicitado a la Dirección de Vialidad del Maule consistente en una solicitud de atravesado y paralelismo de línea eléctrica ERNC en la Ruta 5 Sur, entre los kilómetros 167,287 al 167,333, en el tramo “Peor es Nada – Perquillauquén”, sector Trebolar, comuna de Teno, Región del Maule. Según consta de la documentación que se adjunta, esta solicitud fue ingresada con fecha 28 de abril de 2020, mediante correo electrónico, y se le asignó el N° 13995609 (la “Solicitud de Atravesado”). Por tanto, con la obtención de este permiso se procedería a la construcción y posterior conexión del Proyecto.

II. SOLICITUD DE EXTENSIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLAZO DE VIGENCIA DEL ICC, POR RAZONES DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Según consta de los antecedentes que se adjuntan, el impedimento que ha imposibilitado la conexión del PMGD Encina dentro del plazo de vigencia del respectivo ICC reviste el carácter de fuerza mayor o caso fortuito conforme los criterios entregados por la SEC en la Circular 4282, a saber:

a. Imprevisibilidad

La falta de pronunciamiento por parte de la Dirección de Vialidad del Maule respecto de la Solicitud de Atravesado ingresada con fecha 28 de abril reciente, es una situación extraordinaria causada por las limitaciones derivadas de la pandemia provocada por el virus Sars-Cov-2 o Coronavirus. A la fecha de presentación de la Solicitud de Atravesado, no se podía prever que las limitaciones de desplazamiento y funcionamiento de los órganos públicos se verían profundamente impactadas por la pandemia, ni que su duración sería tan extensa.

b. Irresistibilidad

La falta de pronunciamiento de la Dirección de Vialidad reviste caracteres de irresistibilidad, debido a que, a pesar de los esfuerzos realizados por mi representada y por la empresa externa, contratada para gestionar el ingreso de la Solicitud de Atravesado, no ha sido posible evitar los retrasos en el ejercicio de las funciones de los órganos públicos debido a las limitaciones impuestas por la pandemia y las medidas sanitarias adoptadas a su respecto, las que impiden que la totalidad de los funcionarios públicos ejerzan correcta y oportunamente sus funciones.

c. Exterioridad

¹ Los Contratos fueron solicitados a la Distribuidora con fecha 2 de septiembre último

Esta falta de pronunciamiento también es externa a mi representada, por cuanto corresponde limitaciones provocadas por una pandemia, y por razones ajenas a la oportuna y diligente gestión de mi representada para la obtención oportuna del permiso de atraveso y paralelismo en la Ruta 5 Sur que debe ser otorgado por la Dirección de Vialidad del Maule.

III. ANTECEDENTES QUE ACREDITAN LA CONCURRENCIA DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR Y LA ACTUACIÓN DILIGENTE DE MI REPRESENTADA

Conforme lo dispuesto en el punto tres, letra c de la Circular 4282, la falta de pronunciamiento de la Dirección de Vialidad afecta significativamente al desarrollo del Proyecto, por cuanto, mientras no se otorgue dicho permiso, no es posible para mi representada iniciar las obras necesarias para la conexión a la red, faltando sólo dicha autorización para poder proceder a ello.

El retraso en la falta de pronunciamiento por parte de la Dirección de Vialidad de la Región del Maule se debe a las limitaciones impuestas por la pandemia y a las medidas de la autoridad sanitaria para evitar la propagación. Encina ha realizado todas las gestiones tendientes a obtener este permiso, de forma oportuna y diligente, habiendo presentado la respectiva solicitud en abril de 2020, es decir, aproximadamente cinco meses antes del término de vigencia del ICC.

Actualmente, el Proyecto se encuentra con permiso de edificación aprobado, con resolución de calificación ambiental aprobada y con los permisos sectoriales -ambientales y no ambientales- debidamente otorgados, faltando sólo el otorgamiento del permiso de atraveso y paralelismo para iniciar las obras y realizar las obras de refuerzo necesarias para la debida conexión del PMGD Encina.

POR TANTO, en consideración a los artículos 2° y 3° de la Ley 18.410, lo dispuesto en el DS 244, en el Oficio Circular SEC N° 4284 de fecha 6 de julio de 2020, y demás disposiciones legales pertinentes,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE A UD. tener por presentada la presente controversia y darle tramitación legal, extendiendo el plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Encina III por un período correspondiente, a lo menos, a cuatro meses desde la resolución de la presente controversia o bien, el plazo que usted bien disponga extender.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a Ud. oficiar a la Dirección de Vialidad del Maule con el objeto de que informe el estado de tramitación de la Solicitud de Atraveso y la fecha de otorgamiento del permiso para proceder a la conexión en las redes de distribución de propiedad de Cooperativa Eléctrica Curicó.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a Ud. tener por acompañados los siguientes antecedentes:

1. Copia de del certificado digital de migración al Régimen General, emitido con fecha 25 de junio de 2018, Código de Verificación N° CR4HOGj1BAXr, donde consta la personería de la suscrita;
2. Copia del Formulario 7 – Envío Informe de Criterios de Conexión de fecha 8 de marzo de 2019.
3. Copia del Informe de Criterios de Conexión PMGD Encina III de fecha 8 de marzo de 2019.

4. *Copia de carta suscrita por María Ibáñez Brasó, representante de Encina SpA, con fecha 21 de noviembre de 2019, donde solicita la extensión legal de la vigencia del ICC del PMGD Encina III.*
5. *Copia de carta suscrita por Kadir Ruiz Novoa, gerente de distribución de CEC, con fecha 27 de noviembre de 2019, otorgando la extensión legal de la vigencia del ICC del PMGD Encina III.*
6. *Cronograma de la Ejecución del Proyecto Inicial y de la Ejecución del Proyecto Actual en consideración a las circunstancias expuestas.*
7. *Resolución Exenta N° 189 de fecha 21 de agosto de 2019 de la Comisión Evaluadora Región del Maule. que califica favorablemente el Parque Solar Fotovoltaico Encina.*
8. *Resolución Exenta N° 1491/2019 de fecha 30 de septiembre de 2019 del Servicio Agrícola y Ganadero Región del Maule, que informa favorablemente la solicitud de autorización de informe de factibilidad para la construcción para construcciones ajenas a la agricultura en el área rural.*
9. *Carta con fecha 2 de septiembre de 2019, dando cuenta de la cesión del proceso de interconexión del proyecto PMGD Encina y correo electrónico de confirmación.*
10. *Ordinario N° 3.667 de fecha 15 de abril de 2019 de la Dirección de Vialidad de la Región del Maule que se pronuncia sobre la factibilidad de emplazamiento del Acceso.*
11. *Ordinario N° 14.640 de fecha 7 de mayo de 2019 del Inspector Fiscal de Explotación que remite el Ordinario N° 3667.*
12. *Permiso de Edificación N° 62 de fecha 3 de abril de 2020, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de Teno.*
13. *Correo electrónico que da cuenta del ingreso de la solicitud de atravesado y paralelismo a la Dirección de Vialidad.*
14. *Copia de contrato de arrendamiento del inmueble donde se emplaza el proyecto otorgado por escritura pública de fecha 20 de agosto de 2018, en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso.*
15. *Copia de cesión de contrato de arrendamiento del inmueble donde se emplaza el proyecto otorgado por escritura pública de fecha 25 de septiembre de 2018, en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso.*

TERCER OTROSÍ: *En atención a que el ICC del Proyecto tiene como fecha de término de vigencia el día 8 de septiembre de 2020, y conforme lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 19.880 y lo indicado en la Circular 4282, solicito al señor Superintendente decretar como medida provisional la suspensión del plazo de vigencia del ICC del PMGD Encina, por todo el período que demore el procedimiento que se inicia en virtud de la presente controversia.*

CUARTO OTROSÍ: *Solicito a Ud. tener presente que confiero poder en el presente procedimiento a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don José Joaquín Silva Irrázaval, cédula de identidad número 15.379.291-7, doña Carolina Matthei Da-Bove, cédula de identidad número 15.758.993-8 y don Francisco Rivadeneira Domínguez, cédula de identidad número 18.172.446-3, todos de mi mismo domicilio, quienes podrán actuar individual e indistintamente el uno respecto del otro en el presente*

procedimiento. Los apoderados tendrán la facultad de delegar su poder, cuyos delegados podrán actuar con las mismas facultades.

QUINTO OTROSÍ: *Para efecto de notificaciones, solicito éstas se practiquen mediante envío de correo electrónico a la dirección jsilva@bsvv.cl, con copia a los correos cmatthei@bsvv.cl y frivadeneira@bsvv.cl.”.*

2° Que mediante Oficio Ordinario N°6027, de fecha 16 de octubre de 2020, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Encina SpA, dio traslado de esta a CEC Ltda., y decretó como medida provisional, la suspensión del plazo de vigencia del ICC del PMGD “Encina III” hasta la resolución de la presente controversia. Adicionalmente y debido al reclamo en específico, esta Superintendencia solicitó a la empresa Encina SpA., adjuntar declaración en construcción por la Comisión Nacional de Energía o estado en que se encuentra actualmente dicha declaración asociada al proyecto y órdenes de compra del equipamiento eléctrico, o estado de adquisición de este y fechas asociadas para comenzar proceso de compra.

3° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con ingreso N°21852, de fecha 27 de octubre de 2020, la empresa Encina SpA presentó nuevos antecedentes, señalando lo siguiente:

“Según se indicó en la solicitud de controversia presentada por Encina SpA, a la fecha se encuentra en tramitación el permiso requerido con fecha 28 de abril de 2020 a la Dirección de Vialidad del Maule consistente en la solicitud de atraveso y paralelismo de línea eléctrica ERNC en la Ruta 5 Sur, entre los kilómetros 167,287 al 167,333, en el tramo “Peor es Nada – Perquilauquén”, sector Trebolar, comuna de Teno, Región del Maule. A pesar de las gestiones de mi representada, el otorgamiento de dicho permiso se ha visto retrasado en su tramitación por las demoras del servicio ocasionadas a raíz de la pandemia y de las medidas sanitarias impuestas por la autoridad, todo lo cual constituye el caso fortuito fundamento de la presente controversia.”

En relación a lo anterior, acompaño los siguientes documentos en calidad de nuevos antecedentes, los que dan cuenta del estado actual de tramitación del permiso y las diligentes gestiones realizadas por Encina SpA a fin de obtener pronto pronunciamiento por parte de la Dirección de Vialidad de la Región del Maule:

- 1. Ordinario N° 7.882, Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, de 8 de septiembre de 2020, en que se comunica a Encina SpA la factibilidad y las observaciones formuladas al proyecto por el concesionario Ruta del Maipo;*
- 2. Carta de fecha 28 de septiembre de 2020, por la cual Encina SpA presentó la ingeniería de detalles del proyecto de cruce y paralelismo, sus documentos adjuntos, y correo electrónico enviado por la Oficina de Partes de la Dirección de Vialidad de fecha 30 de septiembre de 2020, en que se confirma que la presentación de la ingeniería de detalles del proyecto fue ingresada con fecha 28 de septiembre de 2020.*
- 3. Copia de correo electrónico enviado por la Oficina de Partes de la Dirección de Vialidad de fecha 20 de octubre de 2020, en que se confirma ingreso con igual fecha de la presentación efectuada por Encina sobre ingreso de cruce y paralelismo.*
- 4. Estudio geotécnico y pull-out test, emitido por Geointec, correspondiente a fase de ingeniería de detalle;*

5. *Resultados de ensayos de laboratorio del punto anterior, emitidos por el laboratorio geotécnico Tecnología del Suelo y Materiales, correspondiente a fase de ingeniería de detalle; y*
6. *Levantamiento topográfico, elaborado por Geointec, correspondiente a fase de ingeniería de detalle,*

Según dan cuenta los precedentes documentos, la tramitación del permiso de cruce y paralelismo ante la Dirección de Vialidad continúa en tramitación al día de hoy, habiéndose presentado el día 28 de septiembre de 2020 la ingeniería de detalles de dicho proyecto, en atención a las consideraciones expuestas en el Ordinario N° 7.882 del 8 de septiembre de 2020.

POR TANTO,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE A UD.: tener presente lo expuesto y por acompañados los antecedentes, teniendo por cumplido lo ordenado mediante Ordinario N° 6.027 de fecha 16 de octubre de 2020.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, doy cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del Ordinario N° 6.027 de fecha 16 de octubre de 2020 ("ORD. 6.027"), el que me fue notificado mediante correo electrónico con fecha 19 de octubre de 2020, informando a la Superintendencia lo siguiente:

1. *En relación a las “órdenes de compra del equipamiento eléctrico, o estado de adquisición del mismo y fechas para comenzar proceso de compra”, hacemos presente a Ud. que no contamos con dichos documentos, pues la adquisición de los equipos, y la considerable inversión y desembolso económico que ello implica, se encuentra razonablemente supeditada a la obtención de la prórroga del Informe de Criterios de Conexión objeto de la presente controversia. En este sentido, de rechazarse la presente controversia, la adquisición del equipamiento eléctrico carecería de sentido, razón por la cual no contamos a la fecha con la documentación solicitada.*
2. *Respecto de la “Declaración en Construcción por la Comisión Nacional de Energía o estado en que se encuentra actualmente dicha declaración asociada al proyecto”, informamos a la Superintendencia que, a la fecha, el PMGD no cuenta con declaración en construcción por parte de la Comisión Nacional de Energía, toda vez que –según se ha expuesto en esta presentación- el PMGD a la fecha no cuenta con todos los antecedentes que la normativa requiere para presentar y obtener dicha declaración, entre los que se encuentran las órdenes de compra del equipamiento eléctrico, electromagnético o electromecánico principal (tratadas en el punto anterior) e Informe de Criterios de Conexión vigente (el plazo de vigencia del ICC del PMGD Encina, que vencía el 8 de septiembre de 2020, se encuentra actualmente suspendido, conforme a la medida provisional dispuesta mediante ORD 6.027).*

Conforme a lo anterior, solicito al Señor Superintendente tener presente lo expuesto y por cumplido lo ordenado mediante ORD. 6.027 de 2020.”

4° Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con N°22147, de fecha 29 de octubre de 2020, CEC Ltda. dio respuesta a Oficio Ordinario N°6027, señalando lo siguiente:

“(…) En respuesta a lo solicitado en el numeral 5 Oficio Ordinario N°06027 (Oficio), remitido a esta empresa distribuidora por parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (Superintendencia) con fecha 19 de octubre 2020, por el que solicita antecedentes respecto a la extensión de plazo del Informe de Criterio de Conexión (ICC)

del PMGD Encina III presentada por Allibera Solar Consultores Ltda. (Allibera), esta Cooperativa indica a usted lo siguiente:

Como primera cuestión y en forma preliminar, a entender de esta concesionaria, lo planteado por Allibera no corresponde a las materias propias de ser resueltas a través de una controversia, pues las solicitudes de aumento de plazo del ICC no dicen relación con las causales establecidas en el art. 70 del DS 244, razón por la cual dicha solicitud debe ser rechazada.

Sin perjuicio de lo anterior y en relación con la solicitud antes señalada, tenemos a bien indicar a usted lo siguiente:

1. El ICC del PMGD Encina III, emitido en fecha 8 de marzo del 2019, fue aceptado por Allibera, a través del Formulario 8 correspondiente, en fecha 11 de marzo de 2019. De acuerdo con lo indicado en el artículo 18° del Decreto Supremo N°244 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, modificado por el Decreto Supremo N°101 del Ministerio de Energía, que Aprueba el Reglamento Para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos (Decreto 244), dicha ICC tuvo una vigencia de 9 meses, por lo que su fecha de vigencia expiró en fecha 8 de diciembre de 2019.
2. Con fecha 22 de noviembre del 2019, se recibe la solicitud de prórroga del ICC del PMGD Encina III antes del vencimiento del plazo vigente, en los términos establecidos por el Decreto 244. Es así que esta Cooperativa aprobó la solicitud presentada por Allibera y otorgó la prórroga de 9 meses al PMGD Encina III, siendo su nueva fecha de vencimiento el 8 septiembre de 2020.
3. En este punto es de relevancia mencionar que, faltando 6 días para el vencimiento de la prórroga de plazo del ICC, Allibera manifestó a esta Cooperativa su intención de revisar y formalizar el contrato de obras, siendo este plazo claramente insuficiente para el inicio de los trabajos de modificación de redes, dado que se entiende que estas obras se debieran iniciar en conjunto con la ejecución de las obras del PMGD. Se adjunta correo de respaldo.
4. Adicionalmente, este proceso de conexión se encuentra con una solicitud de pronunciamiento enviada a la Superintendencia en relación con el Regulador de Tensión que se encuentra asociado a las obras de conexión del PMGD. A continuación, se adjunta las cartas enviadas:
 - CEC N°1528/2018, fecha de emisión el 07 de diciembre 2018
 - CEC N°1242/2019, fecha de emisión el 11 de diciembre 2019
 - CEC N°1364/2020, fecha de emisión el 11 de septiembre 2020
5. Finalmente, esta Cooperativa manifiesta que la normativa vigente no habilita a las empresas distribuidoras a otorgar prórrogas adicionales, siendo la Superintendencia el órgano competente para determinar si la documentación entregada por Allibera permite una segunda extensión de la vigencia del ICC del PMGD Encina III”.

5° Que mediante carta ingresada con N°101641, de fecha 24 de diciembre de 2020, Encina SpA complementó su presentación señalando lo siguiente:

“(…) Según se indicó en la solicitud de controversia presentada por Encina SpA y en presentación de fecha 24 de octubre de 2020, a la fecha se encuentra en tramitación el permiso requerido con fecha 28 de abril de 2020 a la Dirección de Vialidad del Maule consistente en la solicitud de atraveso y paralelismo de línea eléctrica ERNC (la “Solicitud

de Atraveso”) en la Ruta 5 Sur, entre los kilómetros 167,287 al 167,333, en el tramo “Peor es Nada – Perquillauquén”, sector Trebolar, comuna de Teno, Región del Maule.

A pesar de las gestiones de mi representada, el otorgamiento de dicho permiso se ha visto retrasado en su tramitación por las demoras del servicio ocasionadas a raíz de la pandemia y de las medidas sanitarias impuestas por la autoridad, todo lo cual constituye el caso fortuito fundamento de la presente controversia.

En relación con lo anterior, en el otrosí de esta presentación acompaño antecedentes adicionales, que dan cuenta de los retrasos por parte de la Dirección de Vialidad, ajenos a la voluntad de Encina SpA, y de la diligencia por parte de mi representada en orden a obtener la autorización pendiente. Al respecto, solicito al señor Superintendente tener presente las siguientes consideraciones:

- *Las gestiones relativas a la Solicitud de Atraveso fueron encomendadas a la empresa INGG SpA, según da cuenta orden de compra 2 de enero de 2020 y factura de 17 de marzo de 2020, las que se acompañan en el otrosí de esta presentación.*
- *El procedimiento del permiso y ejecución de obras comprende cuatro fases: factibilidad del emplazamiento, aprobación del proyecto de paralelismo y/o atravesos, construcción de la obra y correcta ejecución de la obra. La Solicitud de Atraveso fue presentada con fecha 28 de abril de 2020, según consta de los documentos ya presentados en este procedimiento por Encina SpA. **Lo anterior consideraba los tiempos normales de tramitación de este tipo de permisos, los que la propia Dirección de Vialidad ha estimado en 20 días hábiles para informar la respuesta de factibilidad de emplazamiento (ocupación de la faja)**². Lo anterior se puede corroborar en el sitio web de la Dirección de Vialidad, respecto del cual se acompaña una impresión en el otrosí de esta presentación. **Sin embargo, en este caso, aquella respuesta fue emitida recién con fecha 8 de septiembre de 2020 mediante Ord. N°7882, en que se comunicó a Encina SpA la factibilidad y las observaciones formuladas al proyecto por el concesionario Ruta Del Maipo; esto es, una vez transcurridos 109 días hábiles**, lo que la Dirección de Vialidad indico se debía a contratiempos y demoras asociados a las limitaciones impuestas por la crisis sanitaria y pandemia, hecho que es de público conocimiento y que ah sido calificado por al Contraloría General de La República como fuerza mayor o caso fortuito³.*
- *Encina SpA. ha realizado diligentemente todas las gestiones necesarias para la tramitación de la Solicitud de Atraveso. Se hace presente que el procedimiento continúa en tramitación a la fecha. Con fecha 28 de septiembre de 2020 se presentó la ingeniería de detalles de dicho proyecto, en atención a las consideraciones expuestas en el Ordinario N°7.882 del 8 de septiembre de 2020. Posteriormente, se presentó una modificación al proyecto de ingeniería de detalles, con fecha 20 de octubre de 2020, lo que obedeció a nuevos requerimientos de protección de la red de distribución eléctrica existente, así como del tramo de red proyectado, según fue comunicado a la Dirección de Vialidad al presentar aquella modificación. Se adjunta en el otrosí de esta presentación copia de Ordinario N°9573 de 2 de noviembre de 2020.*

POR TANTO,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE A UD: tener presente lo expuesto.

² <http://www.vialidad.cl/Paginas/Atraveso-Paralelismo.aspx>

³ Dictamen N°3.610 de 17 de marzo de 2020.

OTROSÍ: Solicito al señor Superintendente tener acompañados los documentos que a continuación se individualizan:

1. Orden de compra N°058, de 6 de enero de 2020, emitida por Allibera Solar Consultores Limitada a INGG SpA.
2. Factura N°151, de 17 de marzo de 2020, emitida por INGG SpA.
3. Impresión de sitio web de Dirección de Vialidad, en la que se comunica un plazo de 20 días hábiles para emitir el pronunciamiento de respuesta de factibilidad de emplazamiento.
4. Ordinario N°7.882, Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, de 8 de septiembre de 2020, en que se comunica a Encina SpA la factibilidad y las observaciones formuladas al proyecto por el concesionario Ruta del Maipo.
5. Copia de correo de la Dirección de Vialidad de fecha 30 de septiembre de 2020, que da cuenta de la presentación del proyecto de ingeniería de detalles el día 28 de septiembre de 2020.
6. Ordinario N°9573 de 2 de noviembre de 2020 de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.”

6° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la presente controversia se funda en la solicitud de la empresa Encina SpA en orden a conceder una segunda prórroga del plazo de vigencia del ICC del PMGD “Encina III”, por razones de fuerza mayor, ante lo cual esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°244, el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el interesado en conectar el PMGD. Dicho procedimiento establece distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso del plazo de vigencia del ICC.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 18 del D.S. N°244 señala expresamente que el ICC tendrá una vigencia de 9 meses, **prorrogable por una sola vez** y hasta por 9 meses, para proyectos cuya fuente primaria sea la solar o la eólica, como es el caso del PMGD “Encina III”. En el caso concreto, consta de los antecedentes que la prórroga establecida en la disposición recién citada fue solicitada a CEC Ltda., con fecha 22 de noviembre de 2019, siendo ésta otorgada con fecha 27 de noviembre de 2019.

Del artículo 18 del D.S. N°244, se desprende también que las empresas distribuidoras carecen de la facultad para conceder una segunda prórroga de vigencia del ICC, dado que dicha facultad no se encuentra establecida en la normativa vigente.

Por su parte, esta Superintendencia ha señalado en distintas ocasiones que no es factible que un PMGD pueda conectarse a las instalaciones de la empresa distribuidora una vez vencido el plazo de vigencia de su ICC, a menos que acredite fehacientemente que se debió a causas no imputables al PMGD, que configuren una causal de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, o bien que se debió a incumplimientos por parte de la empresa distribuidora respectiva, mediante el procedimiento de controversias establecido en el artículo 70 del D.S. N°244.

En razón de lo anterior, corresponde analizar si en el caso concreto la obligación de desarrollar el proyecto dentro de plazo no ha podido ser cumplida por fuerza mayor, **causal que a juicio de la reclamante se configura por la demora de la Dirección de Vialidad del Maule en la tramitación de la solicitud de atravesado y paralelismo de línea eléctrica ERNC.**

Al respecto, corresponde hacer presente lo dispuesto en el artículo 45° del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.”

De la disposición citada, se desprende que son dos los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquiera de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

En este sentido, la imprevisibilidad apunta a la incapacidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara fuerza mayor.

A su vez, la fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; y una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto.

En el caso concreto, de los antecedentes disponibles es posible constatar que con fecha 08 de marzo del 2019 fue emitido el Formulario N°7, ICC del PMGD en cuestión, prorrogado por la Empresa Distribuidora con fecha 28 de noviembre de 2019, a esa fecha el proyecto ya contaba con los principales trámites ambientales y sectoriales tales como Resolución de Calificación Ambiental, emitida con fecha 21 de agosto de 2019 por parte del Servicio de Evaluación Ambiental, y con factibilidad de emplazamiento de acceso otorgado por la Dirección de Vialidad del Maule. Luego, con fecha 03 de abril de 2020 obtuvo el Permiso de Edificación otorgado por la Dirección de Obras Municipales de Teno.

Asimismo, se verifica que para la concreción del proyecto fue necesario tramitar el permiso de atraveso y paralelismo para el uso de faja vial sobre camino público ante la Dirección de Vialidad del Maule, con el objeto de implementar la línea particular de evacuación de la central PMGD Encina III, el cual se denomina *“Proyecto de paralelismo y atraveso de línea eléctrica ERNC, en la Ruta 5 Sur, entre el Km 167,287 al Km 167,333-Tramo “Peor es Nada- Perquilauquen”, sector Trebolar, comuna de Teno, Región del Maule”*. Lo anterior, comenzó a tramitarse con fecha 27 de abril de 2020 mediante carta S/N presentada por Encina SpA a la Dirección de Vialidad, del cual obtuvo un pronunciamiento favorable por parte de la empresa concesionaria propietaria de la faja, presentando observaciones que debiesen ser consideradas por el interesado previo a la aprobación del proyecto, lo que fue comunicado a Encina SpA mediante Oficio Ordinario N°7882 con fecha 08 de septiembre de 2020, por el Jefe de la División de Infraestructura Vial Urbana de la Dirección de Vialidad, **transcurridos 4 meses de iniciada la tramitación.**

También se observa que, para la obtención de dicho permiso, la empresa Encina SpA realizó gestiones previas, encargando la tramitación de dicho permiso a la empresa INGG SpA, según da cuenta la orden de compra N°0578 emitida el 06 enero de 2020 y la facturación N°151 realizada en el día 17 de marzo de 2020.

Cabe señalar que la facultad de permiso de ocupación de faja vial en caminos públicos ya sea paralelismo y atravesos, están reguladas conforme el marco legal establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N°850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, cuyo artículo 41° inciso 3, establece la posibilidad de autorizar a terceros, en la forma y condiciones que ella determine, con cargo a sus respectivos propietarios, y previo al pago de los derechos correspondientes, para la colocación de líneas de transmisión de energía eléctrica sobre fajas públicas.

El procedimiento de autorización, indicado por Vialidad en su página web, comprende cuatro fases, las cuales son factibilidad de emplazamiento, aprobación del proyecto de paralelismo y/o atravesos, construcción de la obra y correcta ejecución de la obra, indicando **un plazo de 20 días hábiles para que dicho Organismo emita respuesta a la factibilidad de emplazamiento**. En caso de una respuesta favorable, la Dirección respectiva dará a conocer las condiciones técnicas y administrativas que debe cumplir el interesado para la elaboración del proyecto de ingeniería de detalle, pudiendo solicitar antecedentes adicionales; en caso desfavorable, el interesado deberá reformular el punto de conexión de la vía y volver a entregar los documentos con la nueva propuesta.

Posteriormente, el interesado tendrá un plazo de 60 días hábiles para la presentación del proyecto de ingeniería de detalles. Una vez ingresado, la institución pública emitirá su pronunciamiento, para que luego el proyecto pueda ser ejecutado y finalmente, este obtenga la recepción de obra.

Constatado lo anterior, esta Superintendencia estima necesario señalar que los trámites para el permiso de ocupación de faja vial en caminos públicos (paralelismo/atravesos), deben realizarse con la antelación necesaria considerando el carácter concatenado de estos en el avance de un proyecto y el plazo de vigencia del ICC. En el caso en cuestión, se verifica que el solicitante actuó con la debida diligencia para gestionar dichos permisos, al menos 4,5 meses de anticipación. No obstante, se ha constatado que la primera etapa del procedimiento, correspondiente a la obtención del permiso de factibilidad de emplazamiento, demoró 92 días hábiles, en circunstancias que, conforme lo indicado por Vialidad, este plazo corresponde a 20 días hábiles, lo que demuestra que la solicitud en cuestión excedió el tiempo en que la mayoría de estas solicitudes se tramitan. Dicha dilación, al ser una etapa previa y necesaria para el comienzo de la ejecución del proyecto, implicó el retraso completo del mismo.

En atención a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar que, en virtud de los antecedentes acompañados por el reclamante, se evidencia que el retraso sufrido de 72 días hábiles, por la gestión de la factibilidad de emplazamiento emitida por la Dirección de Vialidad, constituye un imprevisto imposible de ser resistido por parte de Encina SpA, por lo que en el caso concreto se configura la causal de fuerza mayor alegada.

Por su parte, de acuerdo con lo manifestado por CEC Ltda. en relación con la presentación de solicitud de contrato de conexión realizada por Encina SpA el último día de vigencia del ICC del PMGD Encina III, esta Superintendencia debe señalar que, pese a que el Reglamento no establece una fecha específica para la suscripción del contrato de conexión y para efectuar el pago de las obras adicionales, el Interesado debe, en lo posible, instar para que la ejecución del proyecto y las obras adicionales **sean realizadas dentro del periodo de vigencia del ICC**. Considerando lo anterior, esta Superintendencia dictará las medidas pertinentes del caso en la parte resolutive, a fin de velar por el estricto cumplimiento de la normativa aplicable.

Finalmente, respecto a la solicitud de pronunciamiento efectuada por la empresa CEC Ltda., respecto a la propiedad del regulador de tensión ubicado al interior de la subestación Quinta, situado en la cabecera del Alimentador 52C Morza, ésta fue atendida por la Comisión Nacional de Energía a través de Oficio Ordinario CNE N°268/2019, de fecha 03 de abril de 2019, en respuesta al Oficio Ordinario SEC N°6230, de fecha 22 de marzo de 2019. La Comisión señala lo siguiente:

“ (...) A mayor abundamiento, cabe señalar que la calificación de las instalaciones zonales vigente dispuesta en el Decreto Exento N°163 del Ministerio de Energía, de 08 de mayo de 2014, que “Determina líneas y Subestaciones Eléctricas de Subtransmisión del Sistema Interconectado del Norte Grande y del Sistema Interconectado Centra” califica el paño Quinta 13,2 kV-52CT2 como instalación perteneciente al segmento de transmisión zonal, lo que ratifica que dicha

instalación se utiliza para prestar el servicio público de otorgar suministro a usuarios finales ubicados en zona de concesión.

Conforme a las definiciones antes expuestas, es posible concluir que lo argumentado por la empresa en su carta CEC N°1528/2018 del 7 de diciembre de 2018, es correcto, toda vez que la referida estructura del alimentador Morza considera que la protección asociada al interruptor 52CT2 cumple el rol de cabecera del alimentador, quedando adscrita al sistema de transmisión zonal, por lo que el paño asociado a este equipo define la frontera entre el sistema de transmisión y el sistema de distribución.

En consecuencia, dado que el banco regulador se ubica aguas abajo del paño del alimentador, aquél que forma parte del sistema de distribución, cumpliendo además con otras características de un equipo perteneciente a dicho sistema, puesto que está energizado a 13,8 kV y se utiliza para dar suministro eléctrico a usuarios finales ubicados en zona de concesión”

Cabe señalar que la respuesta entregada por la CNE es consistente con la declaración informada por CEC Ltda. a la Superintendencia respecto al equipo en cuestión. En efecto, según codificación CUDN asociada al regulador ubicado en subestación Quinta, con código QA1AG1BK01A0400, el equipo está declarado dentro de las instalaciones de la red de distribución de la empresa distribuidora, **lo cual ratifica su condición de activo de las redes de distribución eléctrica**. En atención a lo anterior, en caso de que este elemento requiera ser sustituido para la conexión de algún PMGD, dicha obra correspondería a una obra adicional sujeta al D.S. N°244, debiendo ser ejecutada por la empresa distribuidora y su costo será de cargo del propietario del PMGD, según lo dispuesto en el artículo 8° del citado Reglamento.

RESUELVO:

1° Que ha lugar al reclamo presentado por la empresa Encina SpA, representada por la Sra. María Ibáñez Brasó, ambos con domicilio en Av. Apoquindo N° 3.500, piso 16, comuna de Las Condes, en contra de CEC Ltda. respecto de la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Encina III. En consecuencia, y considerando que la presentación de la controversia fue realizada por el Interesado el último día de vigencia de su ICC, se otorga una prórroga de la vigencia por razones de fuerza mayor por un período de 72 día hábiles desde la notificación de la presente resolución.

2° Que la empresa CEC Ltda. deberá tomar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por esta Superintendencia en relación con la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD “Encina III”, debiendo además informar de ello a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD “Encina III”, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC vigente en el alimentador 52C2 Morza. **Lo anterior deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.**

3° Que la empresa CEC Ltda. deberá resolver en común acuerdo con Encina SpA la firma del contrato de conexión y el pago de las obras adicionales necesarias para la conexión del PMGD Encina III. **Lo anterior, deberá resolverse en un plazo no superior a dos meses de notificado el presente oficio.**

Adicionalmente, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, CEC Ltda. deberá entregar el detalle de la implementación de las obras adicionales a Encina SpA, mediante un cronograma de ejecución de obras con todas las etapas necesarias, desde el pago de las obras adicionales hasta la recepción de las obras (inclusive autorizaciones y servidumbres necesarias, puesta en servicio, etc.), para hacer revisión del cumplimiento de estas, incluyendo necesariamente una carta Gantt, identificando cada una de las etapas consideradas, fechas de inicio y término de cada proceso, y plazos de implementación de cada una de estas.

Con el objeto de revisar el cumplimiento de lo instruido, CEC Ltda. deberá emitir copia de cada una de las instrucciones, **al tercer día de cumplidas éstas, con copia a la casilla uernc@sec.cl**, haciendo referencia en el asunto el caso times, resolución o controversia involucrada.

4º De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



SLP/JCS/QIM/JCC/JSF

LUIS AVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles



Distribución:

- Representante Legal Encina SpA
Dirección: Av. Apoquindo N° 3.500, piso 16, comuna de Las Condes.
Correo Electrónico: jjisilva@bsvv.cl ; cmatthei@bsvv.cl ; frivadeneira@bsvv.cl
- Gerente General CEC Ltda.
Dirección: Av. Camilo Henríquez N°153, comuna de Curicó, región del Maule.
Correo Electrónico: cec@cecltda.cl
- Transparencia Activa
- Gabinete
- UERNC
- DJ
- Oficina de Partes.

Caso Times: 1525095/